

---

XXVII

AÑO DE 1824

ORIGINAL

**Acta Constitutiva de la Federación**

---

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano, ha tenido a bien decretar la siguiente Acta Constitutiva de la Federación:

**Forma de Gobierno y Religión**

Art. 1o.—La Nación Mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva España, en el que se decía capitanía general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de Provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2o.—La Nación Mexicana es libre e independiente para siempre, de España y de cualquiera otra potencia; y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3o.—La Soberanía reside radical y esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezcan más convenientes, para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.

Art. 4o.—La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5o.—La Nación adopta para su Gobierno la forma de República representativa popular federal.

Art. 6o.—Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la Constitución General.

Art. 7o.—Los Estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el Interno de Occidente compuesto de las Provincias Sonora y Sinaloa; el Interno de Oriente, compuesto de las Provincias Coahuila, Nuevo León y los Tejas; el Interno del Norte, compuesto de las

Provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México, el de Michoacán, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles (el de Tlaxcala) el de Querétaro, el de S. Luis Potosí, el Nuevo Santander que se llamará el de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, el de los Zacatecas. Las Californias y el Partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Jalisco), serán por ahora territorios de la Federación sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella. Los Partidos y Pueblos, que componían la Provincia del Istmo de Coatzacoalco, volverán a las que antes han pertenecido. La laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.

Art. 8o.—En la Constitución se podrá aumentar el número de los Estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos según se conozca ser más conforme a la felicidad de los pueblos.

### **División de Poderes**

Art. 9o.—El Poder Supremo de la Federación se divide, para su ejercicio: en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

### **Poder Legislativo**

Art. 10o.—El Poder Legislativo de la Federación residirá en una Cámara de Diputados y en un Senado, que compondrán el Congreso General.

Art. 11o.—Los individuos de la Cámara de Diputados y del Senado, serán nombrados por los ciudadanos de los Estados en la forma que prevenga la Constitución.

Art. 12o.—La base para nombrar los representantes de la Cámara de Diputados, será la población. Cada Estado nombrará dos Senadores, según prescriba la Constitución.

Art. 13o.—Pertenece exclusivamente al Congreso General dar leyes y decretos:

1o. Para sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la Nación en sus relaciones exteriores.

2o. Para conservar la paz y el orden público en el interior de la Federación y promover su ilustración y prosperidad general.

3o. Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

4o. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federación.

5o. Para conservar la unión federal de los Estados, arreglar definitivamente sus límites y terminar sus diferencias.

6o. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

7o. Para admitir nuevos Estados a la unión federal o territorios, incorporándolos en la Nación.

8o. Para fijar cada año los gastos generales de la Nación, en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.

9o. Para establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

10o. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios.

11o. Para contraer deudas sobre el crédito de la República y designar garantías para cubrirlas.

12o. Para reconocer la deuda pública de la Nación y señalar medios de consolidarla.

13o. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

14o. Para conceder patentes de corzo y declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.

15o. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo a cada Estado.

16o. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por el Congreso General.

17o. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo.

18o. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominación de las monedas en todos los Estados de la Federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

19o. Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación.

20o. Para habilitar toda clase de Puertos.

Art. 14o. En la Constitución se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso de la Federación, y modo de desempeñarlas, como también las prerrogativas de este cuerpo y de sus individuos.

### **Poder Ejecutivo**

Art. 15o.—El Supremo Poder Ejecutivo se depositará por la Constitución en el individuo o individuos que ésta señale: serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados o territorios de la Federación.

Art. 16o.—Sus atribuciones, a más de otras, que se fijarán en la Constitución, son las siguientes:

1a. Poner en ejecución las leyes dirigidas a consolidar la integridad de la Federación y a sostener su independencia en lo exterior y su unión y libertad en lo interior.

2a. Nombrar y remover libremente los Secretarios del Despacho.

3a. Cuidar de la recaudación y decretar la distribución de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.

4a. Nombrar los empleados de las oficinas generales de Hacienda, según la Constitución y las leyes.

5a. Declarar la guerra previo decreto de aprobación del Congreso General, y no estando éste reunido, del modo que designe la Constitución.

6a. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior y seguridad interior de la Federación.

7a. Disponer de la milicia local para los mismos objetos: aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados obtendrá previo consentimiento del Congreso General, quien calificará la fuerza necesaria.

8a. Nombrar los empleados del ejército, milicia y armada con arreglo a la ordenanza, leyes vigentes y a lo que disponga la Constitución.

9a. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares, de que habla la atribución anterior conforme a las leyes.

10a. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules con aprobación del Senado, y entretanto éste se establece, del Congreso actual.

11a. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso General.

12a. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales Generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley.

13a. Publicar, circular y hacer guardar la Constitución General y las leyes; pudiendo por una sólo vez objetar sobre éstas cuanto le parezca conveniente dentro de diez días, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso.

14a. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales.

15a. Suspender de los empleos hasta tres meses y privar hasta la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la Federación infractores de las órdenes y decretos, con tal que la suspensión no pase de tres meses, ni la privación de sueldos por mitad de los correspondientes a ese tiempo; y en los casos que crea deber formarse causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Art. 17o.—Todos los decretos y órdenes del Supremo Poder Ejecutivo deberán ir firmados del Secretario del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

### **Poder Judicial**

Art. 18o.—Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se es-

tablecerán en cada Estado, reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esa Suprema Corte.

Art. 19o.—Ningún hombre será juzgado en los Estados o territorios de la Federación sino por leyes dadas y Tribunales establecidos antes del acto, por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

### **Gobierno particular de los Estados**

Art. 20o.—El Gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo.

#### **Poder Legislativo**

Art. 21o.—El Poder Legislativo de cada Estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modos que ellas dispongan.

#### **Poder Ejecutivo**

Art. 22.—El ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva Constitución.

#### **Poder Judicial**

Art. 23.—El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los Tribunales que establezca su Constitución.

### **Previsiones Generales**

Art. 24.—Las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución General; por tanto no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.

Art. 25.—Sin embargo, las Legislaturas de los Estados podrán organizar provisionalmente su Gobierno interior; y entre tanto lo verifican se observarán las leyes vigentes.

Art. 26.—Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame.

Art. 27.—Ningún Estado establecerá sin consentimiento del Congreso General, derecho alguno de tonelaje ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.

Art. 28.—Ningún Estado, sin consentimiento del Congreso General, impondrá contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

**Art. 29.**—Ningún Estado entrará en transacción o contrato con otro, o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra sino en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

**Art. 30.**—La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

**Art. 31.**—Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

**Art. 32.**—El Congreso de cada Estado remitirá anualmente al General de la Federación, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos Distritos, con relación del origen de unos y otros; de los ramos de industria, agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva población.

**Art. 33.**—Todas las deudas contraídas antes de la adopción de esta Acta, se reconocen por la Federación, a reserva de su liquidación y clasificación, según las reglas que el Congreso General establezca.

**Art. 34.**—La Constitución General y esta Acta, garantizan a los Estados de la Federación, la forma de Gobierno adoptada en la presente Ley y cada Estado; queda también comprometido a sostener a toda costa la unión federal.

**Art. 35.**—Esta Acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la Constitución General.

**Art. 36.**—La ejecución de esta Acta se somete bajo la más estrecha responsabilidad al Supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará a ella en todo.

México, a treinta y uno de enero de mil ochocientos veinticuatro, cuarto, tercero.—**José Miguel Gordo**, Presidente, Diputado por el Estado de Zacatecas.—**Juan Bautista Morales**, Diputado por el Estado Libre de Guanajuato.—**Juan Cayetano Portugal**, Diputado por Jalisco.—**José María Gerónimo Arzac**, Diputado por Colima.—**José Miguel Guridi Alcocer**, Diputado por Tlaxcala.—**Miguel Ramos de Arizpe**, Diputado por el Estado Interno de Oriente.—**Tomás Vargas**, Diputado por San Luis Potosí.—**Miguel Ambrosio Martínez de Ve**a, Diputado por Sinaloa.—**José de San Martín**, Diputado por Puebla.—**Epigmenio de la Piedra**, Diputado por México.—**Felipe Sierra**, Diputado por México.—**Antonio de Gama y Córdova**, Diputado por México.—**Manuel Solórzano**, Diputado por Valladolid.—**José Ignacio González Caralmuro**, Diputado por México.—**José María Covarrubias**, Diputado por Jalisco.—**M. Barbabosa**, Diputado por Puebla.—**José María de Izazaga**, Diputado por Valladolid.—**José Francisco de Barreda**, Diputado por México.—**Francisco de Larrazabal y Torres**, Diputado por Oaxaca.—**Juan Antonio Gutiérrez**, Diputado por el Sur.—**Manuel Argüelles**, Diputado por Veracruz.—**José Ignacio Espinosa**, Diputado por Méxi-

co.—**José Miguel Ramírez**, Diputado por Jalisco.—**Juan José Romero**, Diputado por el Estado de Jalisco.—**Carlos María de Bustamante**, Diputado por el Estado de México, Tenoxtitlán.—**José Agustín Paz**, Diputado por México.—**José María de la Llave**, Diputado por el Estado de Puebla.—**Erasmo Seguí**n, Diputado por el Estado Interno de Oriente, **Lorenzo de Zavala**, Diputado por Yucatán.—**Rafael Aldrete**, Diputado por Jalisco.—**Víctor Márquez**, Diputado por Guanajuato.—**Juan de Dios Cañedo**, Diputado por Jalisco.—**Fernando Valle**, Diputado por Yucatán.—**Félix Osoreo**, Diputado por Querétaro.—**José María Uribe**, Diputado por Guanajuato.—**José de Jesús Huerta**, Diputado por Jalisco.—**Juan Ignacio Godoy**, Diputado por Guanajuato.—**José María Fernández de Herrera**, Diputado por Guanajuato.—**José Felipe Vázquez**, Diputado por Guanajuato.—**José Hernández Chico Condarco**, Diputado por México.—**Joaquín Guerra**, Diputado por Querétaro.—**Luciano Castorena**, Diputado por México.—**Luis de Cortazar**, Diputado por México.—**Francisco Patiño y Domínguez**, Diputado por México.—**Juan de Dios Moreno**, Diputado por Puebla.—**Valentín Gómez Farfás**, Diputado por el Estado de los Zacatecas.—**José Miguel Llorente**, Diputado por Guanajuato.—**José María Castro**, Diputado por Jalisco.—**José Angel de la Sierra**, Diputado por el Estado de Jalisco.—**Juan Manuel Azorrey**, Diputado por México.—**José María Anaya**, Diputado por Guanajuato.—**Joaquín Miura y Bustamante**, Diputado por el Estado de Oaxaca.—**Demetrio del Castillo**, Diputado por el Estado de Oaxaca.—**José Mariano Castillero**, Diputado por el Estado de la Puebla de los Angeles.—**Vicente Manero Envides**, Diputado por el Estado de Oaxaca.—**José Ignacio Gutiérrez**, Diputado por Chihuahua.—**Bernardo Copca**, Diputado por el Estado de la Puebla de los Angeles.—**Francisco María Lombardo**, Diputado por México.—**José María Becerra**, Diputado por el Estado de Veracruz.—**Pedro de Ahumada**, Diputado por Durango.—**José Vicente de Robles**, Diputado por el Estado de Puebla.—**Ignacio Rayón**, Diputado por Valladolid.—**José María de Cabrera**, Diputado por Michoacán.—**Francisco Estévez**, Diputado por Oaxaca.—**Luis Gonzaga Gordo**a, Diputado por San Luis Potosí.—**Tomás Arriaga**, Diputado por Michoacán.—**José Rafael Berruecos**, Diputado por el Estado de la Puebla de los Angeles.—**Mariano Tirado**, Diputado por el Estado de Puebla de los Angeles.—**Bernardo González Angulo**, Diputado por México.—**José María Sánchez**, Diputado por el Estado de Yucatán.—**José María de Huerta**, Diputado por México.—**Pedro Tarrazo**, Diputado por el Estado Libre de Yucatán.—**Rafael Mangino**, Diputado por el Estado de la Puebla de los Angeles.—**Manuel Crescencio Rejón**, Diputado por el Estado Libre de Yucatán.—**Antonio Juille y Moreno**, Diputado por el Estado de Veracruz.—**Miguel Wenceslao Gasca**, Diputado por Puebla de los Angeles.—**J. Cirilo Gómez y Anaya**, Diputado por el Estado de México.—**Florentino Martínez**, Diputado por Chihuahua.—**Francisco García**, Diputado por Zacatecas.—**Pedro Paredes**, Diputado por el Estado de las Tamaulipas.—**José Guadalupe de los Reyes**, Diputado por San Luis Potosí.—**Manuel López de Ecala**, Diputado por Querétaro.—**Cayetano Ibarra**, Dipu-

tado por México.—Francisco Antonio Elorriaga, Diputado por el Estado Interno del Norte.—Juan Bautista Escalante, Diputado por el Estado de Sonora.—R. P. Servando Teresa de Mier, Diputado por Monterrey.—José María Ruiz de la Peña, Diputado por Tabasco.—José María Jiménez, Diputado por la Puebla de los Angeles.—Ignacio de Mora y Villamil, Diputado por México.—Alejandro Carpio, Diputado por la Puebla de los Angeles.—José Mariano Marín, Diputado por Puebla de los Angeles, Secretario.—José Basilio Guerra, Diputado por México, Secretario.—Juan Rodríguez, Diputado por México, Secretario.—Santos Vélez, Diputado por el Estado de Zacatecas, Secretario.

